



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04427-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ELEUTERIA ROJAS JARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2020

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleuteria Rojas Jara contra la resolución de fojas 106, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. El 22 de junio de 2018, doña Eleuteria Rojas Jara interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Carabayllo, el subgerente de Imagen Institucional de la mencionada comuna y don Jorge Augusto Villacorta Mariños en su condición de presidente del Comité de Gestión del parque Señor de los Milagros, con el objeto de que se disponga la corrección de las placas realizadas con motivo de la obra pública 130 (cerco perimétrico de las lozas deportivas Señor de Los Milagros); en consecuencia, se incorpore su nombre completo porque ocupaba el cargo de secretaria al momento de la inauguración de la precitada obra. Alega la vulneración de sus derechos a la buena reputación, a la no discriminación y a su derecho de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación.
2. Además, se aprecia que la demandante cuestiona la actuación de las siguientes áreas administrativas de la municipalidad emplazada:
 - La Oficina de Participación Vecinal de la cuestionada municipalidad, que en respuesta al documento 29823-2017, ingresado por la actora, le informa que dicha área no era la competente para la corrección de placas ya inauguradas (folio 20).
 - La Subgerencia de Imagen Institucional de la Municipalidad de Carabayllo, que en respuesta al documento 0016934-2017, ingresado por la actora, le informa que el área competente para la corrección solicitada es la Subgerencia de Participación Vecinal (folio 23).
 - Refiere que, ante el desentendimiento de las referidas áreas administrativas, procedió a reunirse con el alcalde de Carabayllo, quien le indicó que volviera a solicitar la corrección de la placa recordatoria a su despacho, ya que era la oficina competente para dar respuesta a su pedido; sin embargo, mediante Carta 001-2018-SII-SG/MDC, del 27 de marzo de 2018, se le informa que, una vez

0

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04427-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ELEUTERIA ROJAS JARA

realizadas las coordinaciones necesarias y verificado que la placa se develó en el mes de marzo de 2017, a cargo del presidente de la Gestión de Comité y del subgerente a don Jorge Villacorta Mariños, no le correspondería a la actual gestión cumplir con lo solicitado (folio 25).

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

3. El Juzgado Civil – MBJ Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda, invocando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la demanda fue interpuesta luego del plazo establecido, debido a que la demandante tomó conocimiento de la inauguración en marzo de 2017.

A su turno, la Sala superior confirmó la apelada por considerar que no se vulneró el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Por otro lado, consideró que no era exigible agotar la vía previa en sede administrativa porque lo cuestionado no está regulado como proceso administrativo.

Análisis de procedencia de la demanda

4. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada. En efecto, dicho criterio ha sido expresado en reiterada y uniforme jurisprudencia (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
5. En el caso de autos, lo alegado por la recurrente incidiría *prima facie* sobre el contenido protegido del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, pues se denuncia un trato desigual (ausencia del nombre de la recurrente en la placa) frente a situaciones sustancialmente iguales (ocupar un cargo directivo como las personas que sí aparecen en la referida placa). Además, es pertinente precisar el especial deber de justificación de la emplazada, toda vez que dicha colocación de placa tuvo como origen de financiamiento al erario público a través de la municipalidad.
6. Por tanto, habiéndose producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio insubsanable del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por ello, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen, a fin de que el proceso continúe su curso y se resguarde los derechos de defensa y pluralidad de instancias de la parte emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

①

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04427-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ELEUTERIA ROJAS JARA

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 49; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de amparo en su juzgado de origen y su notificación a las partes interesadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04427-2019-PA/TC
LIMA NORTE
ELEUTERIA ROJAS JARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de especial urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL